



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado	GINA DEL PILAR ABRIL MORENO
Radicado	2538640030012018/00239-00
Decisión	Reanuda trámite.

Superado el término de la suspensión solicitada por las partes, concedida en audiencia del 18 de agosto último, en aplicación del canon 163 Inc. 2º de la normatividad adjetiva, se **REANUDA** el trámite del proceso.

En tales condiciones, siguiendo el ritual contenido en los Arts. 372 y 373 ibídem, se programa el **día dieciocho (18) de febrero de 2021, a la hora de las 10 a.m.,** para continuar la audiencia y desarrollar las etapas enunciadas en el auto adiado 15 de enero de 2020, incluidas las prevenciones en caso de inasistencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9b078605937afb18b97de46720f45eba122a578fd0cc7e03d038da10e1c0bf

Documento generado en 01/12/2020 04:15:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Orlando Torrado Flórez
Demandado	Mario de Jesús Yaver
Radicado	2538640030012019/00114
Decisión	Regula honorarios.

Sin pruebas que considerar, dada la manifestación del profesional EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME de no oponerse a la voluntad de su representado de finiquitar el amparo, solicita sí la regulación de los honorarios por la gestión realizada al interior del litigio.

Respecto de lo primero, y dada la anuencia del mandatario del actor, palpidece entonces el despliegue de que trata el Art. 158 del Estatuto Procesal General; luego por sustracción de materia, se declara la terminación del AMPARO DE POBREZA concedido en auto del 11 de septiembre de 2019, al señor ORLANDO TORRADO FLÓREZ.

Del otro tópico, debe decirse que si bien el artículo 155 de la norma adjetiva marca la pauta para el desenlace, al establecer, como primera medida, que las agencias en derecho que el Juez señale a la parte contraria corresponden al apoderado y si el amparado obtiene provecho económico en los casos diferentes a los declarativos, deberá pagar al apoderado el 10%, no es menos cierto que en la tarea deberá tener en cuenta la intervención del profesional, la calidad del trabajo y con ello consolidar la cuantificación de los honorarios a su labor; no obstante, la iniciativa provendrá del mismo auxiliar de la justicia, pero mediante tramite incidental (Art. 76 del C.G.P.), siendo esta la exigencia que se echa de menos.

En conclusión, se niega la segunda parte de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de50af228efd6ff59488f5506c78490099e0526dd7daa7c1389055020dd5b1f

Documento generado en 01/12/2020 04:14:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	EDGAR BERNAL CÁRDENAS
Radicado	No. 253864003001 2019/00301-00
Decisión	Aprueba

APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por el Ejecutante, dado que no mereció reparos dentro del término legal del traslado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b2972be8a863e8a0b7ea394dd767139fc9cbdcf400af34d214e54281790e08

Documento generado en 01/12/2020 04:14:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	SUCESION INTESTADA
Causante	PEDRO NEL CONTRERAS CORTES
Radicado	No. 25 386 4003 001 2019/00345

Sin la presencia de interesados en intervenir al interior de la causa mortuoria objeto de estudio, como certeramente se avista luego de la radiodifusión del edicto, realizada a través de la emisora Cristalina Estéreo, y el emplazamiento en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del 19 de octubre último, el paso a seguir lo constituye el Art. 501 del C.G.P.; por tanto, para que tenga lugar la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS, se programa la hora de **las 9 a.m. del día nueve (9) de diciembre del año que avanza.**

De otro lado y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA20-11567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores Apoderados, de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17216c1ca4de003218b3524928a93b7bb6df2f472dc5b25ed8ec140b936928be

Documento generado en 01/12/2020 04:14:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



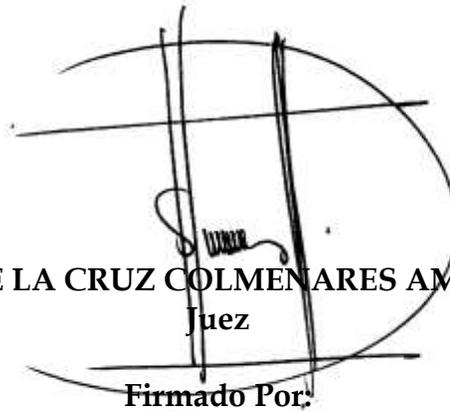
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión.
Demandantes:	Jairo Palacios González y otros.
Causantes:	Marceliano Palacios Martínez y Eduarda González de Palacios.
Radicación	253864003001 2019 00365 00
Decisión	Concede término.

Satisfecha la exigencia contenida en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se concede el término de diez (10) días al partidor reconocido, BALTAZAR BONILLA RODRÍGUEZ, para que presente el trabajo de partición y adjudicación, tal como se dispuso en diligencia del 04 de diciembre de 2019 (fl. 33).

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57c11f5f4f3dc32dd5e23b782c190aaf7e1efa3efa6c08b1dd2026116a7da834
Documento generado en 01/12/2020 04:14:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ADOLFO VARGAS ORJUELA
Radicado	No. 2538640030012019/00421-00
Decisión	Ordena notificación

Fallidos los intentos de la notificación a través de la dirección electrónica (*Art. 8°. Decreto 806 de 2020*) enunciada en el acápite correspondiente como del demandado, Sr. LUIS ADOLFO VARGAS ORJUELA, aquella se autoriza entonces a la carrera 26 A No. 9 A- 02 del Municipio de La Mesa, como lo ratifica la señora apoderada de la entidad crediticia. Certifíquese el envío de las comunicaciones previstas en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d020dfd0086c4f69d1420ea6ad8b3188e3ec6d7a0ef6109c7b23d18915488d5e



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Documento generado en 01/12/2020 04:14:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Despacho comisorio No.104-2019 (Jdo. 10 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).
Demandante	Fábrica de Textiles Textrama
Demandado	Gloria Cristina Salamanca
Radicado	2538640030012019/001999

Para los efectos legales, téngase a la Auxiliar de la Justicia MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ como Secuestre, designada mediante auto del 27 de octubre hog año.

Comuníquese la fecha para la realización de la diligencia señalada en auto del 05 de noviembre del cursante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Código de verificación:

9b868e3b3e78fd668819814146b846b8ab2d9dbca0e7b4faaacc0499a4ddb2a

Documento generado en 01/12/2020 04:14:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (Tacha de Doc.)
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	HERMÓGENES MARTINEZ R.
Radicado	No. 2538640030012020/00053
Decisión	Deja conocimiento

Estese la memorialista a lo ordenado en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(2-2)**

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08048652b81bcfd48d2cd5e16f2f8066647c82ad8e806bceffbc851aafb42d5c

Documento generado en 01/12/2020 04:14:38 p.m.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	HERMÓGENES MARTINEZ R.
Radicado	No. 2538640030012020/00053-00
Decisión	Programa fecha

Tómese nota que con el memorial obrante a folios 79 a 82, la ejecutante describió el traslado de las excepciones de fondo.

Ahora, por mandato del Art. 392 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a audiencia pública, el próximo **dieciséis (16) de febrero del año 2021, a la hora de las 10 a.m.** Allí mismo se practicarán, los interrogatorios de parte y las demás actividades a que se contraen los Arts. 372 y 373 de la ley adjetiva, esto es, conciliación, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas y, si es posible, la audiencia de Juzgamiento.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que y en los que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º. Art. 372 ibídem, se anuncian las siguientes **PRUEBAS:**

1º. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. **Documentales:** Se tendrán como tales las arrimadas al escrito genitor.

2º. PEDIDAS POR EL DEMANDADO:

2.1. **Documentales:** NO se decretan, pues a pesar de enunciarse en los incisos 1, 2 y 3, no fueron recibidos documentos.

2.2. **Oficio:** De considerarlo conducente y pertinente para el litigio, en la oportunidad procesal, se resolverá.

2.3. **De la Tacha:** Alegada como excepción y a su vez en escrito separado, será tramitada en la forma descrita por el Art. 270 ibídem.

3º. De oficio. Requierase al ejecutado, representado por su vocera judicial, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue la documentación que anuncia como anexos en el memorial de respuesta, radicado en el correo institucional del Juzgado el 29 de octubre hogaño.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

2020/00053

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(2-2)**

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5993e17325e62bad301f3ec8e71d6875865659c613489f41347d68971389bad5

Documento generado en 01/12/2020 04:14:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, primero (01) de diciembre dos mil veinte (2020).

Proceso	Sucesión
Causante	Eudoro Barbosa Navas
Radicación	253864003001-2020-00064-00
Decisión	Aprueba Trabajo

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendado el 05 de marzo de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EUDORO BARBOSA NAVAS, y se reconoció como herederos a SANDRA MILENA, NIDIA INÉS y ANDRÉS DAVID BARBOSA SILVA en su condición de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 06 de octubre de 2020, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, diligencia que se llevó a cabo el 14 del mismo mes y se ordenó oficiar a la Dian, para los efectos indicados en el art. 844 del Estatuto Tributario, quien con oficio 108201242-1457 del pasado 29 de octubre, informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

Mediante auto del 10 de los cursantes, de conformidad con el art. 507 del C G.P., se decretó la partición y se tuvo como partidor al apoderado designado por los interesados, presentándose el respectivo trabajo, solicitando se apruebe de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación

del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

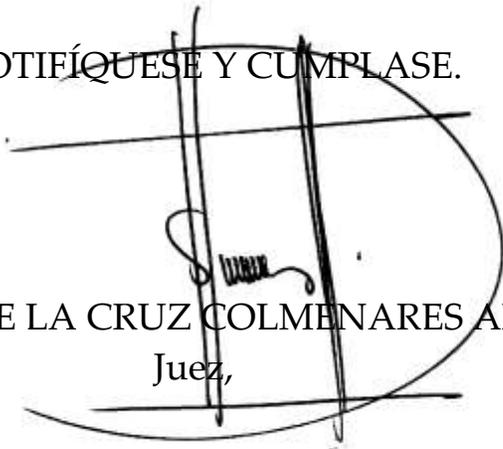
PRIMERO. APROBAR LA PARTICIÓN elaborada en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante EUDORO BARBOSA NAVAS.

SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO. Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

CUARTO. Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez,

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e143a81b9052dd6f7428bac53b6f1c8a8ec57d2e1cc75513cb9b1a64f1
95ff25**

Documento generado en 01/12/2020 04:15:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Johan Sebastián Cifuentes Robayo.
Demandada:	Diana Marcela Cifuentes Céspedes.
Radicación	253864003001 2020 00182 00
Decisión	Revoca Mandamiento de Pago.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de JOHAN SEBASTIÁN CIFUENTES ROBAYO y a cargo de DIANA MARCELA CIFUENTES CÉSPEDES, teniendo como título ejecutivo la letra de cambio aportada con el escrito genitor.

Manifestó la memorialista, entre otras cosas, que el título valor base de la ejecución no reunía los requisitos establecidos en el artículo 671 del código de comercio, haciendo referencia a la exigibilidad de la obligación, en relación con la fecha de cumplimiento del título, el cual fue plasmado en la letra de cambio para el 28 de febrero de 2020, fecha que, al ser anterior a la fecha de elaboración, a su criterio impide la ejecución.

Una vez corrido el respectivo traslado del recurso, el ejecutante lo interceptó, manifestando que las apreciaciones respecto de la falta de requisitos aludida por la apoderada de la demandada no era procedente, ya que el título valor sí contiene los elementos mínimos necesarios, y que ante la ausencia de negación de la existencia de la obligación, el mandamiento de pago debe mantenerse incólume.

Para resolver el recurso se referirá el despacho a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su artículo 430 inciso 2, establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

En este asunto, la principal controversia consiste en la fecha de vencimiento del título valor, que a su vez es uno de los requisitos formales del título,

por lo que el recurso de reposición es la vía establecida por el legislador para la discusión del problema jurídico que se plantea por la apoderada de la ejecutada.

En síntesis, el problema jurídico se contrae a establecer si, al diligenciarse como fecha de vencimiento del título valor una fecha anterior a la fecha de su creación, el título decae al punto de no reunir los requisitos formales, o si por el contrario, al mantenerse su exigibilidad, cuál sería la forma de determinar su vencimiento.

De la definición legal de los requisitos generales de los títulos valores, contenido en el artículo 621 del C. Co, se observa que el título objeto de la presente ejecución reúne los dos básicos, consistentes en i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) La firma de quién lo crea. Del mismo modo, el artículo 622 de la misma obra, establece la posibilidad de dejar espacios en blanco en un título valor, siempre y cuando no sean los campos relacionados con los requisitos básicos.

Posteriormente, en el artículo 671 C. Co., se establecen los requisitos específicos de la letra de cambio, los cuales son: i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma del vencimiento, y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. De estos requisitos, el que está en controversia es entonces la forma de vencimiento, ante la determinación de una fecha anterior a la de su creación como fecha de vencimiento.

Nótese que el diseño de los títulos valores requiere que la obligación se proyecte a ser cumplida en el futuro, por lo que el vencimiento en una fecha anterior no sería válido para su exigibilidad. Es así, como al considerar que dicho requisito existe, ya que se plasmó una fecha de vencimiento, pero al incumplir la lógica del instrumento, lo que se debe proceder es a interpretarlo para adecuarlo a la realidad, ya que como se afirmó inicialmente, su omisión no tiene la facultad de invalidar o desvirtuar la obligación, simplemente se debe identificar, bien sea por vía probatoria o por vía de remisión legal, la fecha y la forma del vencimiento del referido título.

Es así, como ante la ausencia de prueba que permita determinar con certeza la fecha de vencimiento, ya que el demandante informó que el vencimiento fue el 25 de julio de 2020, sin aportar prueba alguna, aspecto que no fuera ni confirmado ni negado en el recurso que hoy se resuelve; es necesario acudir a las disposiciones legales en la materia.

Al respecto, el artículo 673 C. Co, establece que la letra de cambio puede ser girada: i) A la vista; ii) A un día cierto, sea determinado o no; iii) Con vencimientos ciertos sucesivos, y iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista. Fórmulas de las cuales, ante la imposibilidad de emplear la fecha consignada en el título valor, se ha optado jurisprudencialmente por tener como vencimiento “a la vista”, es decir, la opción del numeral 1.

Esta fórmula de vencimiento tiene como consecuencia, respecto del pago, la contenida en el artículo 692 C. Co., según la cual, la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

La interpretación de esta disposición ha llevado a considerar que sólo podrá ser presentada para pago la letra de cambio que ha sido girada con vencimiento a la vista, un año después de su fecha de creación, que para el caso que nos ocupa, sería el 10 de julio de 2021. Motivo por el cual, procede la reposición contra el mandamiento de pago, en razón a no reunir el título valor las condiciones de exigibilidad descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de JOHAN SEBASTIÁN CIFUENTES ROBAYO, y a cargo de DIANA MARCELA CIFUENTES CÉSPEDES, por las razones anteriormente expuestas.

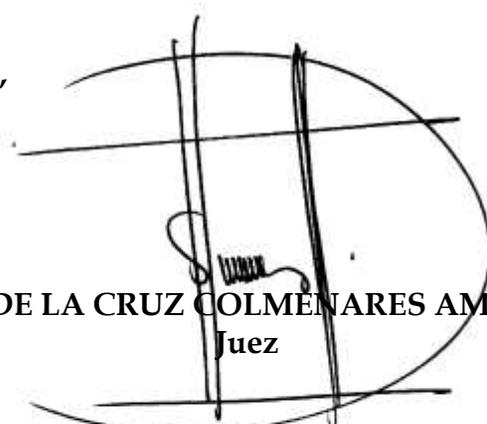
SEGUNDO: En su lugar, se niega la orden de pago deprecada, ante la inexigibilidad de la obligación.

TERCERO En consecuencia, dese por terminado el proceso y archívese la actuación

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el presente proceso. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios el demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00. Las primeras liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93cbe19045b206a994f1c1b3ee2ce432134b3b34a9d1dd7ecaab41b184c0fd6

Documento generado en 01/12/2020 04:14:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Jesús Anderson Morales Jiménez y otros.
Demandado:	Elías Galindo García.
Radicación	253864003001 2020 00185 00
Decisión	Procede venta.

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior en silencio, en aplicación del artículo 407 del CGP, procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por JESÚS ANDERSON MORALES JIMÉNEZ, MARÍA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA, ALFREDO WILCHEZ ORJUELA y MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "HONDURAS", ubicado en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, identificado con la ficha catastral 25-386-00-01-0001-0166-000 y matrícula inmobiliaria 166-25324, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero ELÍAS GALINDO GARCÍA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 03 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula correspondiente y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada, según el PBOT municipal.

Mediante escrito de fecha 28 de septiembre, el demandado ELÍAS GALINDO GARCÍA manifestó conocer de la existencia del presente asunto, así como dijo allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, avalando el dictamen pericial y el trabajo de partición aportado por el extremo demandante. Por esta razón, mediante auto del 01 de octubre de 2020 se tuvo por notificado

por conducta concluyente al demandado, así como se resaltó el allanamiento efectuado; del informe rendido por la Dirección de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca (anexo 7), se corrió traslado a las partes

Posteriormente, mediante auto del 05 de noviembre de 2020, se dejó constancia de haber transcurrido en silencio el término para contestar la demanda por el demandado, así como se corrió traslado de los informes rendidos por la Dirección de Planeación de la Mesa Cundinamarca (Oficio DPM-GARG No. 1438-2020 del 13 de octubre de 2020, archivo 11), y de la manifestación realizada por el Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario (Oficio 309, del 19 de octubre de 2020, archivo 12), por el término de tres (03) días.

Del informe de la Oficina de Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020, se identificó que, en aplicación de las normas urbanísticas municipales, específicamente los artículos 32 y 40 del Acuerdo 005 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa Cundinamarca, no es viable la división material propuesta en el escrito de la demanda, en virtud de las normas de uso del suelo y de establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar para el sector, *ya que de los cinco (05) lotes propuestos, dos (02) no cumplían con la restricción del área mínima requerida para la división material.*

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "HONDURAS", ubicado en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, identificado con la ficha catastral 25-386-00-01-0001-0166-000 y matrícula inmobiliaria 166-25324, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, el cual tiene una cabida de CUARENTA Y NUEVE MIL metros cuadrados (49.000,00 Mt²), cuyos linderos se identifican en la matrícula inmobiliaria No. 166-25324.

Los comuneros adquirieron sus derechos mediante las adjudicaciones efectuadas en sentencias con radicados 2019-00364 y 2019-00327, los cuales se adelantaron en este despacho, en los que los demandantes MARÍA HERMINDA WIL-

CHEZ ORJUELA, ALFREDO WILCHEZ ORJUELA y MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA, adquirieron, cada uno, el 25% del derecho sobre el referido predio, mientras que el demandante JESÚS ANDERSON MORALES JIMÉNEZ obtuvo el 8% y el demandado ELÍAS GALINDO GARCÍA obtuvo el 17%, cifras que totalizan el 100% de los derechos sobre el predio referido.

Con el escrito de la demanda, se aportó la experticia obrante a folios 33 al 37 del escrito de la demanda, donde se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición obrante a folios 38 al 54.

En el referido documento, se afirmó que el predio consta de: *“Un lote de terreno que se encuentra encerrado en alambre de púa y postes de madera; dentro del mismo se encuentran sembrados unos cuantos árboles de mango rojo, a dicho predio lo atraviesa una vía que de la inspección de San Joaquín conduce a Fincas Vecinas”*, y en los aspectos jurídicos, se refirieron los siguientes: art. 45 de la Ley 160 de 1994, art. 407 del C.G.P., art. 1374 del C. Civil, art. 2.2.6.1.1.16 del Decreto 1077 de 2015 y art. 6 del decreto 1469 de 2010, como argumentos para acreditar la división material como procedente en el presente asunto.

Finalmente, consciente el perito de la limitación contenida en el PBOT municipal respecto de la división material solicitada, informó que dicha normatividad local presentaba *“ambigüedades”*. *“Motivo por el cual no fueron tenidas en cuenta las directrices del mismo dentro de la elaboración del presente dictamen pericial”* (fl. 36, anexo 01), lo que, a su criterio, le permitió una suerte de inaplicación normativa por presuntamente estar el PBOT en contravía de normas superiores, y a su parecer, dichas normas del PBOT serán exigidas solamente al momento de expedición de las licencias de construcción.

Vistos los anteriores argumentos, se tiene que la ley 160 de 1994 efectivamente contiene excepciones para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.”

Como se observa en el expediente, ninguna de las excepciones se configura, ya que no reúnen los requisitos establecidos en los literales a), b), c), ni el certificado de libertad y tradición acredita la condición d). Igualmente, tal como el mismo perito describe, no existe construcción alguna que permita identificar que el terreno efectivamente tenga destino de vivienda rural campesina.

Para llegar a esta conclusión, basta con revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en la que al analizar la Ley 160 de 1994, se determinó lo siguiente:

“El contenido de la Ley 160 de 1994 está orientado a dinamizar el mercado de tierras, (...).

*En la ley 160 de 1994 **también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva**, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a **eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico** y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”*

(...)

4. Las unidades agrícolas familiares y la función social de la propiedad rural. Razonabilidad de las excepciones a su fraccionamiento

La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un

¹ Sentencia, C-006 de 2002
DCF

mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

(...)

También se faculta al Incora [hoy Agencia Nacional de Tierras] para determinar la extensión de las unidades agrícolas familiares de acuerdo a las características de cada zona y se prohíbe su división material, salvo las excepciones contempladas en el artículo 45 de la pluricitada ley.

Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.

Ahora bien, en observancia de los citados preceptos constitucionales el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 prohíbe las parcelaciones de tierra menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares, prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87 de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la

población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Esta Corporación ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, esta Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

Es así como se observa que las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994 no son una fórmula evasiva de la normatividad urbanística, de planeación y ordenamiento del territorio, que se emplea como alternativa legal para modificar el uso del suelo rural, de forma progresiva, para convertirla en viviendas campesinas, so pena de afectar el orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Por el contrario, las referidas excepciones están diseñadas para que **los trabajadores agrarios** no siempre vivan en núcleos urbanos, sino que puedan construir sus habitaciones en terrenos propios, **aledaños a su zona de trabajo**, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello, aspectos que no se observan en el presente asunto.

Del mismo modo, la citada norma del Decreto 1077 de 2015, si bien es cierto que en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.16 expresa que no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme, esta norma no faculta al juez para que omita el cumplimiento del ordenamiento territorial, y en tratándose del suelo rural y de expansión urbana, el numeral 1 de la misma norma identifica que:

“Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.”.

Como se observa, existe una directa relación de la autorización de la división pretendida con la UAF o en su defecto con las excepciones de la Ley 160 de

1994. Esta interpretación es incluso concordante con lo dispuesto en el citado art. 6 del Decreto 1469 de 2010, que en su artículo 6 dispone:

“En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.”

Estas normas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, y negativamente en el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

En el presente asunto *no se observa* que la norma vigente de ordenamiento territorial en el Municipio de La Mesa Cundinamarca esté derogada o excluida del ordenamiento territorial, así como tampoco se observa que la misma vulnere derechos fundamentales o que en el presente asunto exista una causal de inaplicación de la norma por control de constitucionalidad o de convencionalidad, lo que de plano permite descartar la afirmación del dictamen aportado, según la cual la ambigüedad de la norma de ordenamiento territorial es suficiente por sí sola para inaplicarla.

Como se puede identificar, si bien es cierto que la presente acción tiene su soporte en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se depreca, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por los demandantes de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto

procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

En cuanto al avalúo del inmueble, para este Despacho no quedó claro el método técnico utilizado para la obtención del valor dado al bien inmueble, pues no detalló el procedimiento del método de avalúo respecto a la comparación de mercado contenido en la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC.

A pesar de que describió el método de avalúo, con la manifestación según la cual *“se realizó una investigación detallada, de la zona, la ubicación del predio, la distancia de acceso sobre las vías principales, las mejoras existentes sobre el mismo, la topografía del predio, el estado de conservación, el orden público en el sector y el tipo de construcciones aledaños al inmueble objeto de división”*, lo cierto es, que la referida resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, requiere para demostrar la idoneidad del avalúo, el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los artículos 6 al 8 y 10 al 12 de la citada norma, aspectos que no se evidencian en el presente caso.

Por las anteriores consideraciones, la experticia aportada impide al Despacho tener certeza del valor actual del predio, por lo que se considera que habrá de ordenarse un nuevo avalúo, ya que aunque no hubo pronunciamiento por la pasiva dentro del término legal, tampoco se aportó otro dictamen a fin de confrontar uno y otro, conforme al art. 409 del C.G. del proceso. De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA, planteada por los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: En su lugar, se DECRETA LA VENTA del predio rural denominado "LOTE NUMERO 1 EL DANY", individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 166-10524, código catastral 00-02-0000-0004-1722-000, ubicado en la Vereda El Hospicio de este municipio

TERCERO: En orden a tal fin, se decreta el secuestro del aludido inmueble, medida para cuyo efecto se dispone comisionar, con amplias facultades, al señor Inspector Municipal de Policía de esta localidad, a quien se ordena librar despacho con los insertos necesarios. Como secuestre se designa a la Sra. María del Pilar Cortés Hernández, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación.

CUARTO: ORDENAR la elaboración de un nuevo avalúo, acorde a la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, por parte del extremo demandante, el cual deberá ser aportado en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19dacd305877b56aaee7f9fdac7b68a007fac366fe3a86456f2c365f6a31b0

Documento generado en 01/12/2020 04:14:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal Sumario - Restitución.
Demandante:	Gloria Stella Roldan Valens.
Demandado:	Germán Rodríguez Valles.
Radicación	253864003001 2020 00228 00
Decisión	Tiene por no contestada la demanda.

Se encuentra el asunto al despacho para decidir acerca del trámite a la contestación que de la demanda y a través de mandatario judicial ha realizado el demandado GERMÁN RODRÍGUEZ VALLES.

Y en esa tarea, se advierte que dentro del término del traslado no cumplió el arrendatario con la carga que le impone el segundo inciso del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En efecto, no existe la menor evidencia de que el extremo pasivo haya verificado ningún depósito judicial en la cuenta de este despacho, ni acreditado el pago al arrendador de los cánones de arrendamiento que según el actor se adeudan al momento de presentación de la demanda. En consecuencia, en cumplimiento estricto del mandato procesal, el Juzgado *se abstiene de oírlo* y, de contera, tiene por no contestada la demanda.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572582ea79de-
fab4d8f0a873a05cba329fe9f8c6ec8b11ed12db317bb9716a**
Documento generado en 01/12/2020 04:14:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	Lety Cecilia Gómez Galindo.
Demandado:	Jairo Alonso Escobar Santofinio.
Radicación	253864003001 2020 00258 00
Decisión	Admite.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 384 y 385 del C. G. del Proceso., el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora LETY CECILIA GÓMEZ GALINDO contra JAIRO ALONSO ESCOBAR SANTOFINIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso.

Se **RECONOCE** personería a la abogada ELSA PATRICIA BLANDÓN ROMAÑA, identificada con CC. 1.077.462.632 y TP. 332.601 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf7415959ecf22a1c4f8ca2fa8536177b0df99e4a08fad6ef8d340068253fd77

Documento generado en 01/12/2020 04:14:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	José Rodrigo Pérez Hernández.
Demandado:	Leonardo Izquierdo Chávez.
Radicación	253864003001 2020 00280 00
Decisión	Rechaza.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diez (10) de noviembre del presente año, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, y visto el memorial presentado por el apoderado de los demandantes, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

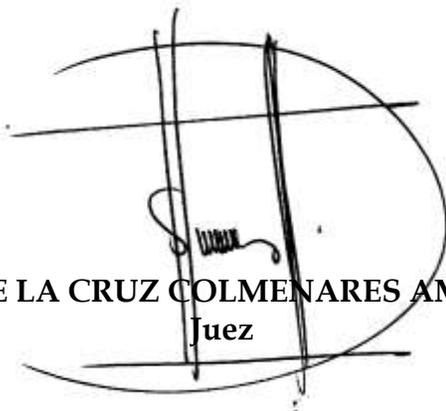
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se trata de una actuación virtual, no hay lugar a la devolución del libelo genitor ni de sus anexos.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6ce6a48f8afc3453eb12b3a05b1bdfca9c4f181d97bd2909ffe79499a199c5

Documento generado en 01/12/2020 04:14:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia.
Demandada:	Maritza Espejo Gómez.
Radicación	253864003001 2020 00289 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Del escrito de la demanda, en el hecho 12, se identificó respecto del pagaré 7300081834, que la fecha del primer pago era el 06 de junio de 2020, fecha que no corresponde con la consignada en el referido título valor, así como con el cómputo del periodo de gracia referido en el mismo hecho. Similar inconsistencia se presenta respecto de los hechos 15 y 16. Sírvase aclarar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118d762fcf8f47287e73e51ac0e1e49db40750016b974fb95aefc46aa5a923a9

Documento generado en 01/12/2020 04:14:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Almacén LOR Ltda.
Demandados:	Oscar Hernán Correa Díaz y otra.
Radicación	253864003001 2020 00311 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. No se satisfacen las exigencias del numeral 2° del artículo 82 del C. G.P., en relación con el representante legal de la persona jurídica demandante.
2. Verificado el título valor objeto de ejecución, se observa que las fechas de creación y de exigibilidad planteados en los hechos 1 y 2 no coinciden con los plasmados en el documento. Sírvase aclarar.

Reconócese personería a HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOEWENTHAL, identificado con C.C. 79.906.942 y T.P. 195.260 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd045a2e5113fb39aaf005e7c2e5ae14b87b4cc8af5ddac7cda72f9e86fc649

Documento generado en 01/12/2020 04:14:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Orlando Herrera Pinzón
Radicación	253864003001 2020 -00312- 00

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. Del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

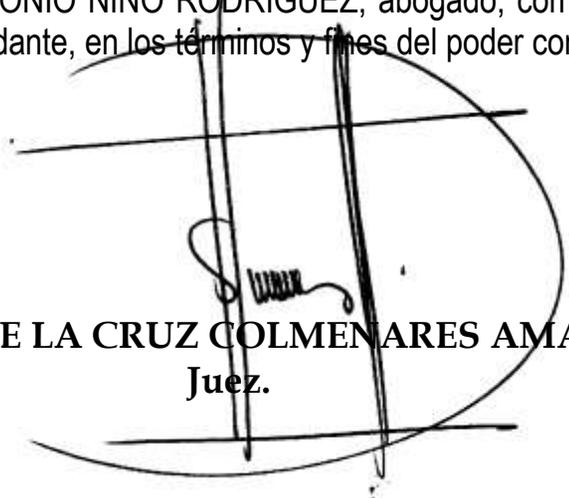
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica legalmente constituida, representada legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, y a cargo de ORLANDO HERRERA PINZÓN, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1) NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 9.557.985.00) por concepto de saldo de capital insoluto, representados en el pagaré No. 031556100003558, allegado con la demanda, más los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 2) SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 758.039.00) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 14 de junio de 2019 al 14 de diciembre del mismo año. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C. G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Tíenese a MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ, abogado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4395f90a725a05aac450851746eaaedb544c051df0f26118985b54928e3ba4**

Documento generado en 01/12/2020 04:14:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Wilmer Alfredo Fonseca Gualdrón
Demandado	Rosa Edith Gutiérrez Mancilla
Radicación	253864003001 2020 - 00315 - 00

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 468 del C General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real, a favor de WILMER ALFREDO FONSECA GUALDRÓN y a cargo de ROSA EDITH GUTIÉRREZ MANCILLA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 001/2019 y escritura pública No. 4235, de la Notaría 36 de Bogotá, más los intereses moratorios a partir del 24 de mayo de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo a la demandada sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Decrétase el embargo previo del inmueble hipotecado en este asunto, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-84996, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Una vez registrada la medida, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

Tiénese a FLOR ALBA PINILLA CORTES, abogada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13899ddfe672e359b2418144b5a7b46c86221f8cb496bfaa5a69eedecce8e0b

Documento generado en 01/12/2020 04:14:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Matrimonio
Contrayentes	Johan Esneider Rodríguez Vega y Karen Tatiana Salgado Rodríguez
Radicación	253864003001 2020 - 00317- 00

Por ser procedente, se admite la solicitud de matrimonio civil presentada por JOHAN ESNEIDER RODRIGUEZ VEGA y KAREN TATIANA SALGADO RODRIGUEZ.

La audiencia para realizar el matrimonio se llevará a efecto a la hora de las 10:30 a.m. del próximo nueve (9) de diciembre del año en curso, con la anuencia de los testigos YOLANDA TRUJILLO LOPEZ y JOHAN GIOVANNI PRIETO CARMONA.

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d7adb7ef687f9532e626c46128f94727af4f24f14767f4c75b35707b7fb
e35**

Documento generado en 01/12/2020 04:15:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>